

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 93

Fecha Estado: 01/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100027000	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	RUBEN DARIO BASTIDAS BELTRAN	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220130063300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	AGRO VETERINARIA VALENCIA LTDA	Auto termina proceso por desistimiento	30/06/2021		
05615400300220140001600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YOLANDA LOPEZ CACANTE	Auto corre traslado LIDACUIB CREDITO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220140017600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RICARDO ANDRES BETANCUR CORREA	Auto corre traslado LIQUIDACION CREDITO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220150029900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OMAR ALBERTO RAMIREZ GARCIA	Auto que da traslado LIQUIDACIÓN CREDITO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220150074500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GLADIS ELENA QUINTERO IBARRA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220150074600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTIAN DAVID CASTRO LOPEZ	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160055300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	CARLOS ANDRES URIBE ARIAS	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220160066700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN CAMILO GRAJALES LOAIZA	Auto termina proceso TERMINA PROCESO SOLO POR LA OBLIGACION EJECUTADA POR CISA Y CONTINUA POR LA OBLIGACION EJECUTADA POR BANCOLOMBIA	30/06/2021		
05615400300220160068700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDISON GIRALDO BOTERO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220170037200	Ejecutivo Singular	CENTRO COLONIAL PH	ASESORES AMBIENTALES	Auto termina proceso por transacción PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220170045300	Ejecutivo Singular	VIRGILIO DE JESUS CANO MUÑOZ	FROYLAN RAMIREZ HENAO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220170061700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DECORACIONES GRESS ORIENTE SAS.	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220180071300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LED LIGTHING AND TECHNOLOGY S.A.S.	Auto que acepta renuncia poder PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220180094500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	ESTEBAN ALBERTO MARTINEZ ARBOLEDA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220180114500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE S.A.S.	Auto que aprueba liquidación PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190009400	Ejecutivo Singular	KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.	CARLOS MANUEL ORTEGA MENDOZA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220190089100	Sin Tipo de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	FABIO ALEXANDER PELAEZ HEREDIA	Auto termina proceso Y REMITE OFICIO A LA POLICIA NACIONAL. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220200001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO NEL CARDENAS MARTINEZ	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220200005900	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	RADA MARINA LOZANO OLIER	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	30/06/2021		
05615400300220210045800	Tutelas	ARIEL ALFONSO GONZALEZ SALGADO	COOSALUD	Sentencia JUNIO 30 CONCEDE	30/06/2021	1	
05615400300220210046100	Tutelas	JOSE FERNANDO CASTRO SOTO	C&U CONSTRUCAR S.A.S.	Sentencia JUNIO 30 CONCEDE	30/06/2021	1	
05615400300220210049100	Tutelas	LINA MARCELA ALVAREZ CASTAÑO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda JUNIO 29 ADMITE	30/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1198 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	JHON FELIPE VELASQUEZ VALENCIA
RADICADO	05615-40-03-002-2013-00633 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 30 de noviembre de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 14 de agosto de 2014 y desde el día 30 de noviembre de 2018, no se ha realizado actuación de parte o de oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA y el cedente del crédito REINTEGRA S.A.S. en contra de JHON FELIPE VELASQUEZ VALENCIA y la firma AGROVETERINARIA VALENCIA LTDA., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se advierten medidas cautelares que levantar.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA JFK
Demandados	YOLANDA LOPEZ CACANTE
Radicado	056154003002 2014-00016 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 230
Decisión	Traslado liquidación crédito

En conocimiento de las partes, la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante por el término de tres días, en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

Link de acceso a la liquidación crédito:

<https://etbcsl->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdUt04YaGblOkAmpNL5aZLsBmXBh_elizy2BFEOI30VCYA?e=OlqLOT

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA JFK
Demandados	RICARDO BETANCUR
Radicado	056154003002 2014-00176 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 229
Decisión	Traslado liquidación crédito

En conocimiento de las partes, la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante por el término de tres días, en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

Link de acceso a la liquidación crédito:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etz7XH7YZyRIq-3Rb261qtABoO9yZtygq23fvi9X6r8CKw?e=Y7H0yr

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA JFK
Demandados	OMAR RAMIREZ GARCYA Y OTRO
Radicado	056154003002 2015-00299 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 227
Decisión	Traslado liquidación crédito

En conocimiento de las partes, la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante por el término de tres días, en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

Link de acceso a la liquidación crédito:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBkx9lozutMnA7crqQBclABaZzVE0SQuGMtw7tKKFziFg?e=iZVMTU

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	HERMES ARLEY RENDON Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2015-00745 00
INTERLOCUTORIO	1197
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago presentada por la endosataria para el cobro de la demandante.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfMZIgggs35MvMpKaCWjrnEB5CggT6yY3AKU7TKw-Nug-w?e=FoZVj5

la de recibir, este Juzgado le impartirá aprobación a la misma y consecuentemente, declarará terminado este proceso por pago.

De otra parte, se ordena la devolución de los títulos judiciales que lleguen a depositarse en la cuenta de este Juzgado a la parte demandada que le fueron deducidos, debido a que a la fecha no se poseen título a disposición de esta causa.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **HERMES ARLEY RENDON CASTAÑO y GLADYS ELENA QUINTERO IBARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. En el evento que lleguen a depositarse en la cuenta de este Juzgado títulos judiciales, entréguese a la parte demandada que le fueron deducidos, debido a que a la fecha no se poseen título a disposición de esta causa.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb47SX6govdCt9XTM_JKA4YBVXissGpBENw7uPHVuEva5g?e=JdJbVb



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio 30 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 929 / Rdo. 2015-00745

Señor
Pagador
DUBERNEY AGUDELO VASQUEZ

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA JHON F. KENNEDY en contra de HERMES ARLEY RENDON CASTAÑO y 15445858 Y GLADYS ELENA QUINTERO IBARRA C.C. 39452235**, Radicado NO. 0561540030022015-00745 00, terminó por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe el aquí demandado.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1299 del 13 de abril de 2018.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio 30 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 930 / Rdo. 2015-00745

Señor
Pagador
MISIÓN EMPRESARIAL

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA JHON F. KENNEDY en contra de HERMES ARLEY RENDON CASTAÑO y 15445858 Y GLADYS ELENA QUINTERO IBARRA C.C. 39452235**, Radicado NO. 0561540030022015-00745 00, terminó por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe el aquí demandado.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 5318 del 18 de diciembre de 2019.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA JFK
Demandados	CRISTIAN CASTRO LOPEZ
Radicado	056154003002 2015-00746228 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 227
Decisión	Decreta medida cautelar

Por encontrar procedente la medida cautelar solicitada por la endosataria para el cobro de la parte demandante, en los términos del artículo 593 y 599 del C. G. del P., serán estas decretadas.

Por lo anterior, se ordena el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengan los aquí demandados en los siguientes términos:

- **HARRISON GOMEZ PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.036.931.400**, quien labora para **DISTRIBUCIONES J Y M LTDA.**, Aeropuerto José María Córdoba, Multicentro, bodega 18, glorieta. Rionegro - Antioquia. Teléfono 5627562. No fue posible ubicar correo electrónico.
- **CRISTIAN DAVID CASTRO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.970.171**, quien labora para **INVEsa S.A.**, Centro Integral Las Vegas, Carrera 48 # 26 Sur-181. Envigado - Antioquia. Correo electrónico: ygonzalez@invesa.com. Teléfono 3342727.

Líbrense los oficios correspondientes.

De otro lado y a fin de resolver el derecho de petición elevado por la abogada CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, debe esta funcionaria considerar lo argüido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-215^a de 2011, que sobre derecho de petición dirigido a las autoridades judiciales en donde se adujo lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

Así las cosas, cabe resaltar que la petición que fuera formulada por usted, no recae sobre asuntos de carácter administrativo, susceptibles de ser resueltos mediante derecho de petición.

No obstante, a fin de dar claridad sobre la información por usted solicitada, se deja a su disposición link de acceso a la relación de títulos judiciales que se encuentran a disposición de esta causa, en donde podrá usted observar que a la fecha no se encuentran títulos pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 24 306
Rionegro, Antioquia, junio 30 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 708928

Señor
Cajero Pagador
DISTRIBUCIONES J Y M LTDA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA JHON F. KENNEDY
NIT. 890907489-0
Demandado: HARRISON GOMEZ PELAEZ C.C. 1036931400
Radicado 056154003002-2015-00746 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue HARRISON GOMEZ PELAEZ, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 24 306
Rionegro, Antioquia, junio 30 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 708928

Señor
Cajero Pagador
DISTRIBUCIONES J Y M LTDA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA JHON F. KENNEDY
NIT. 890907489-0
Demandado: CRISTIAN DAVID CASTRO LOPEZ
C.C. 1047970171
Radicado 056154003002-2015-00746 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue CRISTIAN DAVID CASTRO LOPEZ, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES URIBE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-0068700
INTERLOCUTORIO	1202
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la apoderada judicial de la parte demandante, en calidad de sustituta, quien cuenta con facultad de recibir,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb-ri1h_TUNOorebl6GwLqsB_hleMZ0EJwhXUgf11G9XtA?e=BUmj98

este Juzgado le impartirá aprobación a la misma y consecuentemente, declarará terminado este proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **HOGAR Y MODA** en contra de **CARLOS ANDRES URIBE ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 30 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 932 / Rdo. 2016-00553

Señor
Pagador
HORTENSIAPOLIS S.A.S.

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **HOGAR Y MODA en contra de CARLOS ANDRES URIBE ARIAS C.C. 1040037422**, Radicado NO. 0561540030022016-00553 00, terminó por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe el aquí demandado.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 365 del 15 de febrero de 2018.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	MARIA ARACELY ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-0068700
INTERLOCUTORIO	1201
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago presentada por la endosataria para el cobro de la demandante conjuntamente por los demandados.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET6YgOfm46VArj6kl2-h0YkBpWILcliBjHioJzfaTLg5PA?e=zEcTM0

representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, este Juzgado le impartirá aprobación a la misma y consecuentemente, declarará terminado este proceso por pago.

De otra parte, en virtud a lo dicho por las partes, se dispone la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$8´170.380. Los títulos que se llegaren a depositar con posterioridad, serán devueltos a la parte a quien le fueron descontados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **EDISON GIRALDO BOTERO y MARIA ARACELY ECHEVERRI ECHEVERRI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. DISPONER la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$8´170.380. Los títulos que se llegaren a depositar con posterioridad, serán devueltos a la parte a quien le fueron descontados.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 30 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 931 / Rdo. 2016-00687

Señor
Pagador
INGEURBANISMOS S.A.S.
gerencia@ingeurbanismos.com
juridica@ingeurbanismo.com

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA JHON F. KENNEDY en contra de EDISON GIRALDO BOTERO y MARIA ARACELY ECHEVERRI ECHEVERRI C.C. 71262345 Y 39454363**, respectivamente, Radicado NO. 0561540030022016-00687 00, terminó por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe el aquí demandado.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 4007 del 09 de septiembre de 2019.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE
RADICADO:	05 615 40 03 002 20198-0114500
SUSTANCIACIÓN	231
ASUNTO:	Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante,¹ cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL
DEMANDADO	FABIO ALEXANDER PELAEZ HEREDIA
RADICADO:	0561540030022019 00891 00
INTERLOCUTORIO	1203
ASUNTO:	TERMINACIÓN

De acuerdo con lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en memorial que antecede, el día 11 de diciembre de 2019, la Policía nacional del Municipio de El retiro Antioquia, retuvo el vehículo automotor de placas CQN56E objeto de garantía mobiliaria,¹ por lo que solicita dejar sin efecto la orden de aprehensión.

El Juzgado, teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a ordenar la terminación del presente proceso jurisdiccional, por sustracción de materia, al haberse cumplido el cometido del mismo.

EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de aprehensión del vehículo automotor de placa CQN56E, marca Bajaj, línea Pulsar NS 200 PRO, modelo 2017, color Azul Eléctrico – Negro mate, por sustracción de materia.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWINW-RBNk1KnsIvoQC_qI4BDkp766qbBZMe8KxpUFEwOg?e=tUZw9B

SEGUNDO. Líbrese oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL, a fin de informarle que se cancela la orden de aprehensión del vehículo automotor de placa CQN56E, informada mediante oficio No. 4410 del 4 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegrocondoj.ramajudicial.gov.co |

Rionegro, Antioquia, junio 30 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 933

Señores:

POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES

Rionegro

PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL
DEMANDADO	FABIO ALEXANDER PELAEZ HEREDIA
RADICADO:	0561540030022019 00891 00
ASUNTO:	Cancelación de orden de aprehensión

Por medio del presente le comunico que éste despacho mediante auto de la fecha, ordenó oficiarle a fin de informar lo que textualmente se procede a transcribir, dentro del trámite de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria impulsada por MOVIAVAL en contra de FABIO ALEXANDER PELAEZ HEREDIA, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en memorial que antecede, el día 11 de diciembre de 2019, la Policía nacional del Municipio de El retiro Antioquia, retuvo el vehículo automotor de placas CQN56E objeto de garantía mobiliaria,² por lo que solicita dejar sin efecto la orden de aprehensión. El Juzgado, teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a ordenar la terminación del presente proceso jurisdiccional, por sustracción de materia, al haberse cumplido el cometido del mismo. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, **R E S U E L V E PRIMERO: TERMINAR** la presente solicitud de aprehensión del vehículo automotor de

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWINW-RBNk1KnsIvoQC_qI4BDkp766qbBZMe8KxpUFEwOg?e=tUZw9B

placa CQN56E, marca Bajaj, línea Pulsar NS 200 PRO, modelo 2017, color Azul Eléctrico – Negro mate, por sustracción de materia. **SEGUNDO.** Líbrese oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL, a fin de informarle que se cancela la orden de aprehensión del vehículo automotor de placa CQN56E, informada mediante oficio No. 4410 del 4 de octubre de 2019.” Firmado, MILENA ZULUAGA SALAZAR, JUEZ.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LED LITGTIHN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018 00713 00
INTERLOCUTORIO	1189
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Siendo procedente lo solicitado en el memorial radicado el 8 de julio de 2020, en virtud del cual la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías, manifiesta que renuncia al poder¹, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia al poder que hace la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS doctora OLGA LICIA GOMEZ PINEDA, portadora de la tarjeta profesional N° 21.873 del C S J, radicado 8 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES/3.%20MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/JULIO%202020/08-07-2020/MEMORIAL%20RDO%20201800713.pdf?csf=1&web=1&e=CeYyfh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES/3.%20MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/JULIO%202020/08-07-2020/MEMORIAL%20RDO%20201800713.pdf?csf=1&web=1&e=CeYyfh)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	Arley de Jesús Gómez Sierra
Radicado	05 615 40 03 002 2019-01178 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 225
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Ccomo quiera que la petición de medida cautelar¹ se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado ARLEY DE JESUS GOMEZ SIERRA C.C. 1.066.747.166, quien presta sus servicios como empleado de la empresa INTEGRAL S.A

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01178/03.%20Solicitud%20Medida%20.pdf?csf=1&web=1&e=P1Pyqw



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Junio 28 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 926

Señor
PAGADOR
INTEGRAL SA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
NIT 890901176-3
Demandado: ARLEY DE JESUS GÓMEZ SIERRA
C.C. 1.066.747.166
Radicado 056154003002-2019-01178 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado ARLEY DE JESUS GOMEZ SIERRA C.C. 1.066.747.166 de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	ANA MARIA ELEJALDE GARCIA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00674 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 226
Decisión	Decreta Medida cautelar y Ordena emplazamiento

Incorpórese al expediente las constancias de envío de los oficios de embargo allegados por la endosataria al cobre de la entidad ejecutante.

Ahora, como quiera que la petición de medida cautelar¹ se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado OVIED DE JESUS BARRIOS SILGADO C.C. 1.028.008.023, quien presta sus servicios como empleado de la empresa D&M MULTISERVICIOS EMPRESARIALES SAS.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01180/03.%20MEM.%20SOLICITUD%20MEDIDA%20.pdf?csf=1&web=1&e=dyLoSj

Así mismo, se incorpora al expediente los memoriales presentados por la endosataria al cobro de la parte pretensora, en el que informa sobre la imposibilidad de notificar a la parte demandada.

Por lo anterior y en vista a que no ha sido posible notificar a la parte demandada en las direcciones registradas en el expediente, el Juzgado en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone el emplazamiento de MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA y OVIED DE JESUS BARRIOS SILGADO. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Junio 28 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 927

Señor

PAGADOR
D&M MULTISERVICIOS EMPRESARIALES SAS
Cra 43^a-9 SUR 91 OF. 702 LAS VILLAS
Medellin

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
NIT 890901176-3
Demandado: OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO
C.C. 1.028.008.023
Radicado 056154003002-2019-01180 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO C.C. 1.028.008.023 de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GN SUDAMERIS SA
DEMANDADO	RADA MARINA LOZANO OLIER
RADICADO	2020-00059
SUSTANCION	236
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Toda vez que, mediante auto del 3 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de **RADA MARINA LOZANO OLIER**, así mismo se decretaron las medidas cautelares peticionadas, ordenándose la notificación del mismo y a la fecha no se ha adelantado por la ejecutante la carga procesal para efectos de lograr la notificación de la entidad demandada, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia,

DISPONE

1.- REQUIERASE a la parte demandante para que adelante el trámite tendiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha marzo 3 de 2020 a la demandada.

2.- En tránsito de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se concede a la parte interesada un término de treinta (30) días para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de que opere para esta demanda el DESISTIMIENTO TACITO. -

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO	JUAN CAMILO GRAJALES LOAIZA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016 00667 00
INTERLOCUTORIO	1190
ASUNTO:	CESA LA EJECUCIÓN POR PAGO DE UNA OBLIGACIÓN Y CONTINÚA POR OTRA

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago con respecto CENTRAL DE INVERSIONES S.A, suscrito por el Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en calidad de apoderado, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

Tenemos que el pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la apoderado de CENTRAL DE

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES%202021/MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/ABRIL%2013%20DE%202021/05615-40-03-002-2016-00667-00.pdf?csf=1&web=1&e=uOdQ74

INVERSIONES S.A, conforme al Certificado de Camara de Comercio allegado, cesionaria en este asunto de la obligación No. 4150080276, por valor de \$26.335.020, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

No obstante, el presente proceso continuará en relación a la obligación No. 150080276, por valor de \$26.335.020, en favor de BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en contra de **JUAN CAMILO GRAJALES LOAIZA**, frente a la obligación No. 4150080276, por valor de \$26.335.020, del CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE la ejecución en contra de **JUAN CAMILO GRAJALES LOAIZA**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en relación a la obligación No. 4150080276, por valor de \$26.335.020.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO NEL CARDENAS MARTINEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00017 00
INTERLOCUTORIO	1191
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el endosatario para el cobro de la parte demandante,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago, incluso por el solo hecho de haber sido canceladas las cuotas en **mora** y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado endosatario para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES/3.%20MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/NOVIEMBRE%2013%20DE%202020/05615-40-03-002-2020-00017-00.pdf?csf=1&web=1&e=4RGZa0

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas, indicándose que no se hace necesario librar el oficio toda vez que no fue perfeccionada la misma.

TERCERO. ORDENA el desglose de la escritura pública 2.546 del 4 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría 2 de Rionegro, y el pagaré No. 1651320269680², dejando constancia que este asunto termina por pago de las cuotas en mora. Una vez cumplido lo anterior, procédase con el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

² A fin de coordinar la recogida del desglose, podrá proceder el día 9 de julio de 2021 en la sede judicial entre las 9:00 y 11: 00 a.m., De no lograr asistir en la fecha, deberá presentar solicitud al correo csarionegro@cendoj.ramajuicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Y CESIONARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	DECORACIOES GRESS ORIENTE Y CLAUDIA MARIA DIAZ OCAMPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00617 00
INTERLOCUTORIO	1192
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado endosatario para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES%202021/MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/JUNIO%2028%20DE%202021/05615400300220170061700.pdf?csf=1&web=1&e=W6qDSV

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO. SE ORDENA el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión, toda vez que frente a la obligación a favor de BANCOLOMBIA se había dado por terminada por pago total el 25 de febrero de 2019 (fl.105)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Kasamia Del Oriente S.A.S. Nit 9007690091
DEMANDADOS	Carlos Manuel Ortega Mendoza CC. 1065002433
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00094 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1188

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 20 de mayo de 2019, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite se advierte que la última actuación fue la del 20 de mayo de 2019, en la se allego memorial con despacho comisorio auxiliado, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, manteniendo el mismo inactivo por un término superior a un año, ello descontando la suspensión de términos judiciales instituida en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior

de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial de aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S., en contra de CARLOS MANUEL ORTEGA MENDOZA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de secuestro que SE ENCUANTRA VIGENTE Sobre los bienes muebles y enseres DE propiedad y/o posesión del demandado CARLOS MANUEL ORTEGA MENDOZA.

TERCERO. Ordénese al secuestre hacer entrega de los bienes secuestrado al demandado, rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro de los 10 días siguientes a la comunicación que se le haga y los honorarios definitivos de su gestión que se le llegaren a designar correrán por cuenta de la parte demandada.

CUARTO: ORDENA el desglose de los documentos arrimados a la presente causa, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO. Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Virgilio De Jesús Cano Muñoz CC. 71585242
DEMANDADOS	Froylan Ramírez Henao CC. 15432641
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00453 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1186

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 13 de abril de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite mediante providencia del 7 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el tramite siguiente, se aprobó la liquidación del crédito en auto de 13 de abril de 2018, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara terminado el proceso ejecutivo incoado por VIRGILIO DE JESUS CANO MUÑOZ, en contra de FROYLAN RAMIREZ HENAO, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO. No habrá condena en costas, debido a que las mismas no aparecen causadas.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Chevyplan S.A. Nit 8300011337
DEMANDADOS	Rubén Darío Bastidas Beltrán CC. 18153217
RADICADO	05615 40 03 002 2010-00270 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1187

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 3 de mayo de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente trámite mediante providencia del 22 de febrero de 2012 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el trámite siguiente, se advierte que la última actuación notificada fue la del 3 de mayo de 2018, en la que no se accedió a la solicitud de terminación del proceso, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por CHEVYPLAN S.A., en contra de RUBEN DARIO BASTIDAS BELTRAN, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor tipo camioneta, marca Chevrolet, de placas JWF444, de propiedad del señor RUBEN DARIO BASTIDAS BELTRAN, registrado en la Secretaria de Tránsito de Yumbo.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 849

Señor

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE YUMBO

Valle del Cauca

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Chevyplan S.A. Nit 8300011337
DEMANDADOS	Rubén Darío Bastidas Beltrán CC. 18153217
RADICADO	05615 40 03 002 2010-00270 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor tipo camioneta, marca Chevrolet, de placas JWF444, de propiedad del señor RUBEN DARIO BASTIDAS BELTRAN, registrado en la Secretaria de Tránsito de Yumbo, Valle del Cauca.

Proceder de conformidad.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Centro Colonial PH Nit 8110130641
DEMANDADOS	Proyecta Inmobiliaria & Firma Asesores Ambientales S.A.S. Nit 900409306-0
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00372 00
ASUNTO	Termina por transacción
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1185

Cumplido el requerimiento realizado en providencia de primero de junio de 2018, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso del presente asunto por transacción, en la forma dispuesta por el artículo 312 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es del caso indicar que la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...”*

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*¹

En este caso se aportó memorial suscrito por el apoderado del ejecutante y de los ejecutados en el que solicita la terminación del proceso con base en el escrito a que nos hemos venido refiriendo, aportando para ello un ejemplar del mismo, en el que se plasma claramente la intensión de las partes en tal sentido, disponiendo la entrega de unos bienes muebles.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por los señores CAMILO RIOS VALENCIA en calidad de representante legal y administrador del CENTRO COLONIAL PH y WILMAR ERNEY SOTO GARCIA en calidad de representante legal de la sociedad PROYECTA INMOBILIARIA & FIRMA ASESORES AMBIENTALES S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y secuestro que se encuentra vigente sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la firma demandada PROYECTA INMOBILIARIA & FIRMA ASESORES AMBIENTALES S.A.S.

CUARTO. Ordénese al secuestre hacer entrega del bien secuestrado a los demandantes, rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro de los 10 días siguientes a la comunicación que se le haga y los honorarios definitivos de su gestión que se le llegaren a designar correrán por cuenta de la parte demandada.

QUINTO. Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ